

SENTENCIA Nro. **52** /20

Expte. N° 473/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....¹.....
días del mes de.....**JUNIO**.....de 2020, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo
Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **“FRIGORÍFICO PALADINI S.A. S/ RECURSO DE
APELACION, Expte. N° 473/926/2019 y Expte. N° 46802/376/D/2014 (DGR)”** y;

CONSIDERANDO:

A fs. 91/94, se presenta el letrado apoderado del apelante
interponiendo recurso de reconsideración contra la Sentencia Interlocutoria N°
935/19 que declaró la cuestión de puro derecho.

Basa su planteo en que dicha sentencia no acogió la prueba
pericial contable ofrecida, en base a lo establecido en el art. 134 del CTP; sin
embargo, el apelante considera que debió tener en cuenta dicha prueba atento a
que lo que pretende acreditar se refiere a “hechos nuevos” y lo mismo está
permitido en el citado art. del Digesto Fiscal.

Entiende por “hechos nuevos” no solo a los hechos
cronológicamente posteriores, sino también a aquellos que la autoridad de
aplicación introduce como relevantes con posterioridad a la contestación del art.
98 del CTP.

Solicita se revoque la sentencia y se ordene la producción
de la prueba pericial contable ofrecida.

Entrando al tratamiento de la cuestión, se advierte que el
recurso impetrado no se encuentra contemplado en el Código Tributario
Provincial. Sin perjuicio de ello, el apelante pide se otorgue trámite al mismo, por

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aplicación supletoria al fuero, de la ley de procedimiento administrativo (art. 129 del CTP).

Dicho requerimiento resulta improcedente, ya que la norma referida dispone que en materia de procedimiento, solo a falta de norma expresa, se recurrirá supletoriamente a la aplicación de las normas del procedimiento administrativo.

Ahora bien el art. 151 del CTP establece que: "*Contestado el traslado por la Autoridad de Aplicación o vencido el plazo para ello, el Tribunal Fiscal resolverá, por auto irrecurrible, abrir a prueba la causa por el término de veinte (20) días o declarar la cuestión de puro derecho...*" (el subrayado me pertenece) . Es decir, el auto atacado en estas actuaciones, no es susceptible de ser cuestionado por ningún recurso.

Esta norma expresa y clara, impide la aplicación de cualquier norma supletoria por disposición literal del art. 129 del CTP, y en este sentido se declarará la improcedencia del recurso interpuesto.

El principio de irrecurribilidad, se fundamenta en el carácter administrativo del procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal, que veda la posibilidad de impugnar decisiones interlocutorias. Se trata de una cuestión de política legislativa, cuyo fundamento es doble; por un lado, se poya en el principio de economía procesal y por otro, se sustenta en el reconocimiento y afianzamiento de la función administrativo- jurisdiccional, otorgando a los vocales del T.F.A. mayores poderes para preparar y ordenar el material de conocimiento del caso puesto a su consideración, en directa relación a las amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, aun impulsando el procedimiento de oficio, conferidas por el art. 18 del CTP. El principio está ideado en función de la celeridad del procedimiento.

En mérito a ello, corresponde se rechace por improcedente (art. 151 del CTP) el recurso interpuesto por el apelante en contra de la Resolución Interlocutoria N° 935/19 dictada por este Tribunal en fecha 17/12/2019, conforme lo considerado.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** por improcedente (art. 151 del CTP) el recurso de apelación interpuesto por el apelante en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 935/19 dictada por este Tribunal en fecha 17/12/2019, conforme lo considerado.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION